



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

██████████ a su padre, ██████████, para el cobro de la pensión, sea cualquier medio de pago, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas, asimismo para cumplir con la facilitación de comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación de voluntad e interpretación de la voluntad de quien requiera el apoyo.

Al respecto, el art. 4 del D.L. 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1417, señala en su artículo 4.1 lo siguiente: “Procede la designación de apoyo notarial para las personas adultas mayores, definidas en el artículo 02 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (...)”. De la definición contenida en la citada ley se entiende por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

Ahora bien, en la escritura pública obra inserta la partida de nacimiento de ██████████ quien nació el 17.04.1980 y, por ende, es persona menor de 60 años. En consecuencia, no alcanza la edad establecida por la norma que regula el procedimiento notarial de apoyo especial, produciéndose un error insubsanable. Por tanto, se deniega lo solicitado conforme al art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El Decreto Legislativo N° 1384 modificó – entre otros - el artículo 42 del Código Civil, a fin de que las personas privadas de discernimiento, los retardados mentales y los que adolecieran de deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad, tengan plena capacidad de ejercicio, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, desterrándose así y para siempre de nuestra legislación, la calidad de incapaces que le imponía nuestro Código Civil, y su consecuente ausencia de capacidad de ejercicio.
- El mencionado decreto legislativo incorporó el artículo 659-A al Código Civil, a fin de consagrar el derecho de toda persona mayor de edad, a acceder a apoyos, así como a salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.
- Asimismo, dicha norma incorporó el artículo 659-B al código sustantivo, a fin de definir como apoyos, a aquellas formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

- Que, para tal efecto, el incorporado artículo 659-D al Código Civil, definió la modalidad para designar apoyos, esto es ante un notario o ante un juez competente.

- Es el caso que Registros Públicos autoriza y da pase al título 3050290 que dio merito a la inscripción en la partida N° 14429396 del Registro de Personas Naturales de Lima, sobre la designación de apoyo en los mismos términos y condiciones que el presente título.

- En la observación formulada por el registrador se indica que la señora [REDACTED] no puede obtener la designación de apoyo dado que no es persona adulta mayor, vulnerando su derecho al cobro de pensión que percibe, basándose en el Decreto Legislativo N° 1417 que señala: “Procede la designación de apoyo en la vía notarial o judicial para las personas adultas mayores, definidas en el artículo 2 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y que tengan calidad de pensionistas o beneficiarias de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos; con el objeto de percibir su pensión o beneficios derivados de estas, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas”.

- De lo cual se puede percibir que existe una coma, lo cual da como opciones a cualquiera de los casos que se presenta y no únicamente a las personas adultas mayores. Por lo tanto, corresponde revocar la observación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1417 que modificó el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310: ¿procede la designación de apoyo en vía notarial para personas adultas menores de 60 años de edad con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad?



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

VI. ANÁLISIS

1. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos, fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e incapaces relativos; además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normatividad sustantiva se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, con la finalidad que puedan decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.

2. En esa línea, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; ratificada por nuestro país, reafirma la dignidad y la igualdad como derecho inherente a todo ser humano, reconociendo así que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas.

La Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, que limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Bajo dicha perspectiva, los Estados parte de la convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todo lugar al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconociendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

3. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384¹ – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones –, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulados en relación a este, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Entre los artículos modificados de dicha norma sustantiva tenemos:

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4/9/2018.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.” (El resaltado es nuestro).

De las normas citadas, se desprende el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años.

4. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica **puede** solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.” (El resaltado es nuestro).

En esa línea, se introdujo el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias:

“Artículo 45-B.- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

- 1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.**
- 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.**
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código”. (El resaltado es nuestro).

Los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones; esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad del asistido.

5. El Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia).

Dentro del Capítulo incorporado tenemos las siguientes normas:

“Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659–C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659–D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Artículo 659-G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 659-H- Exención de la garantía de gestión

La persona o personas que realicen el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.”



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

6. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP² se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas –, ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

El artículo 10 señala que la persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precise en el documento de designación:

- Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo.
- Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias.
- Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.
- Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.

7. Este Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

Respecto de la **designación de apoyos y salvaguardias en la vía notarial**, se señala que **procederá** en caso la **persona con discapacidad mayor de edad pueda manifestar su voluntad** y lo considere pertinente para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos (artículo 22).

En estos casos, el notario estará obligado a otorgar medidas de accesibilidad y ajustes razonables a las personas con discapacidad con la finalidad que puedan manifestar su voluntad durante el trámite de designación de apoyos y salvaguardias. Asimismo, permitirá la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad (artículo 23).

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/8/2019.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

En la vía judicial la norma establece que *la designación de apoyos y salvaguardias podrá tramitarse en la vía judicial*, conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil (artículo 35).

Se prevén dos procesos judiciales: a) reconocimiento judicial de designación de apoyos y salvaguardia, y, b) designación judicial de apoyos y salvaguardias.

El primero de ellos es motivado por la persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos; mientras que el segundo proceso podrá ser motivado por cualquier persona, en caso sea una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o que cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.

8. En el presente caso, se solicita la inscripción de la designación de apoyo de [REDACTED] a favor de [REDACTED], en mérito de la escritura pública del 14/7/2020 otorgada ante notaria de Lima Mónica Margot Tambini Ávila.

El registrador denegó la inscripción señalando que verificada la partida de nacimiento que obra inserta en el referido instrumento público, se advierte que [REDACTED] es persona menor de 60 años, por lo que no alcanza la edad establecida en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310 modificado por el Decreto Legislativo N° 1417 que regula el procedimiento notarial de apoyo especial.

Por su parte, la recurrente sostiene que el Decreto Legislativo N° 1384 define como apoyos a aquellas formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

Asimismo, señala que mediante el título N° 3050290-2019 se inscribió en la partida electrónica N° 14429396 del Registro Personal de Lima la designación de apoyo en los mismos términos y condiciones que el título *submateria*.

9. De la revisión de la escritura pública de designación de apoyo del 14/7/2020 otorgada ante notaria de Lima Mónica Margot Tambini Ávila, podemos apreciar lo siguiente:

“(…) COMPARECE.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

[REDACTED]

(...)

MINUTA. -

SEÑORA NOTARIA:

(...)

CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1417, LEY QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE SOLICITA LA DESIGNACIÓN DE APOYO DE [REDACTED]

[REDACTED] IDENTIFICADA CON [REDACTED], DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DOMICILIADA EN [REDACTED]

[REDACTED], A FAVOR DE SU PADRE [REDACTED] CON EL OBJETO DE PERCIBIR Y/O COBRAR SU PENSIÓN O BENEFICIOS DERIVADOS DE ESTAS, DEVOLUCIÓN DE APORTES ECONÓMICOS O SUBVENCIONES ECONÓMICAS Y TODOS LOS TRÁMITES QUE CONLLEVEN A DICHS FINES, ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y FINANCIERAS CORRESPONDIENTES.

ASIMISMO, PARA CUMPLIR CON LA FACILITACIÓN DE COMUNICACIÓN, COMPRENSIÓN DE ACTOS JURÍDICOS Y SUS CONSECUENCIAS, LA MANIFESTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN REQUIERE EL APOYO; Y LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO RECIBIDO.

DE IGUAL FORMA, ADMITIDA LA PRESENTE SOLICITO SE EFECTÚEN LAS PUBLICACIONES DE LEY Y SE CURSEN LOS PARTES AL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES PARA SU RESPECTIVA INSCRIPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.33 Y 4.34 DEL PRESENTE DECRETO DE LEGISLATIVO.

LA PRESENTE SOLICITUD SE REALIZA EN VISTA DE QUE MI HIJA, [REDACTED], SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA DE EXPRESAR SU VOLUNTAD, ELLO SE ACREDITA CON EL RESPECTIVO CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL MÉDICO TRATANTE.

DERECHOS QUE ME ASISTE:

ACREDITO MI DERECHO DE SOLICITAR LA DESIGNACIÓN DE APOYO EN MI CALIDAD DE PADRE DE LA PERSONA INCAPAZ, TAL COMO SE ACREDITA CON MI PARTIDA DE NACIMIENTO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.

FUNDAMENTO LEGAL:

DE ACUERDO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1417 Y NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 26662 LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, LEY DE LA



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

PERSONA ADULTA MAYOR QUE TENGAN LA CALIDAD DE PENSIONISTAS O QUE SEAN BENEFICIARIOS DE LEY N° 29625.

DECLARACIÓN JURADA:

LA SOLICITANTE DECLARA BAJO JURAMENTO QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE SE ANEXAN EN LA PRESENTE SOLICITUD, ASÍ COMO LA VERACIDAD RESPECTO A LO QUE AQUÍ SE DECLARA.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:

1. COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE [REDACTED]
2. DECLARACIÓN JURADA DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, JUDICIALES Y POLICIALES, Y DE NO SER DEUDOR ALIMENTARIO.
3. DECLARACIÓN JURADA DE DOS TESTIGOS QUE ACREDITAN CONOCER A LA PERSONA INCAPAZ Y CONFIRMAR QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO DE MANIFESTAR SU VOLUNTAD.
4. CERTIFICADO MÉDICO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR MÉDICO NEURÓLOGO CON FECHA DE EXPEDICIÓN DEL 11 DE JUNIO DE 2020.
(...)”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, en la citada escritura pública obra inserta la partida de nacimiento de [REDACTED], quien nació el 17/4/1980, así como las publicaciones efectuadas en el diario oficial “El Peruano” y en el diario Expreso con fecha 20/6/2020.

10. Como puede advertirse, en el instrumento público anteriormente glosado comparece [REDACTED] solicitando que se le designe apoyo de su hija [REDACTED], quien se encuentra imposibilitada de expresar su voluntad, con el objeto de percibir y/o cobrar su pensión o beneficios derivados de estas, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas y todos los trámites que conlleven a dichos fines, ante las entidades públicas, privadas y financieras correspondientes. Asimismo, para cumplir con la facilitación de comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; y la administración del dinero recibido.

Del mismo modo, puede verse que el solicitante ampara su pedido en el Decreto Legislativo N° 1417 acompañando a dicho efecto los siguientes documentos:

- Copia certificada de la partida de nacimiento de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

- Declaración jurada de dos testigos que acreditan conocer a la persona incapaz y confirmar que se encuentra imposibilitada de manifestar su voluntad.
- Certificado médico de incapacidad expedido el 11/6/2020 por médico neurólogo.

11. Mediante Decreto Legislativo N° 1417³, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, se establecen disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En la parte considerativa del mencionado decreto legislativo se señala:

“(...)

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece una serie de beneficios tales como el acceso preferente a los programas públicos de vivienda, la reserva de las vacantes en los procesos de admisión a las instituciones de educación superior, la bonificación en los concursos públicos de méritos y la cuota de empleo, enfatizando los medios que permitan progresivamente su inserción laboral y la implementación de los ajustes razonables que requieran; sin embargo, estos solo se aplican a aquellas personas con discapacidad que presentan restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, de acuerdo a lo indicado en el certificado de discapacidad; siendo necesario eliminar esta restricción para garantizar su derecho a la igualdad;

Que, asimismo, es necesario garantizar el derecho de las personas con discapacidad de recibir el apoyo y soporte del padre, madre, tutor o apoyo en las atenciones médicas y terapias de rehabilitación que requieran, sin afectar los derechos laborales de sus familiares o personas a cargo de su cuidado;

Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y no discriminación; (...). (El resaltado es nuestro).

Es por ello que se modifican, entre otras disposiciones, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310⁴, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 4.- Designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13/9/2018.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30/12/2016.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos

4.1 Procedencia del apoyo: Procede la designación de apoyo en la vía notarial o judicial para las personas adultas mayores, definidas en el artículo 2 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y que tengan calidad de pensionistas o beneficiarias de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos; con el objeto de percibir su pensión o beneficios derivados de estas, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas.

Para el caso de las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, el trámite para la designación de apoyos se realiza conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

4.2 Definición de apoyo: El apoyo es aquella persona natural que facilita el cobro de la pensión, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas referidas en el numeral 4.1. Dicha persona presta su apoyo en la manifestación de la voluntad de la persona adulta mayor, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; y la administración del dinero recibido.

4.3 Persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad:

4.3.1 Cuando la persona adulta mayor no pueda manifestar su voluntad, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes; y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, la solicitud de designación de apoyo se realiza en vía notarial de acuerdo al siguiente orden:

- a) El apoyo previamente designado por la persona adulta mayor, antes de encontrarse imposibilitada de manifestar su voluntad.
- b) El/La cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
- c) El/La conviviente, siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 289 y 326 del Código Civil.
- d) Los/Las descendientes, prefiriéndose el más próximo.
- e) Los/Las hermanos/as.
- f) La persona que preste asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor.
- g) El/La Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.

Las personas comprendidas en los literales precedentes se encuentran legitimadas para solicitar la designación de apoyos.

4.3.2 La designación de apoyo para la persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad se tramita presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud del tercero, indicando los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y dirección domiciliaria de la persona adulta mayor y de la persona que será designada como apoyo.
- b) Certificado médico emitido por un neurólogo o psiquiatra que acredite la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

En las zonas rurales donde no haya neurólogo o psiquiatra, el médico general está facultado a emitir el certificado que acredita la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.

c) Declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a la persona adulta mayor y den fe de la imposibilidad que tiene de manifestar su voluntad.

d) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales.

e) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no ser deudor alimentario.

f) Documento que acredite la condición de apoyo previamente designado, o cónyuge, o conviviente, o descendiente, o hermano/a, o persona que venga prestando apoyo, asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor, o Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público, donde reside la persona.

Para el caso de el/la Director/a de un Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público se debe presentar la autorización expresa a través de Resolución Directoral de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

4.3.3 Una vez presentada la solicitud, el Notario Público dispone la publicación de un extracto de esta de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la publicación del aviso, y al no haberse formulado oposición, se extiende la escritura pública nombrando al apoyo, señalando sus facultades y obligaciones, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del presente artículo.

4.3.4 Cumplido este trámite, el Notario Público remite los partes al registro personal de los Registros Públicos. En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

4.3.5 El/La solicitante o el médico que proporciona información falsa para sustentar el pedido ante el Notario Público es pasible de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, conforme a la ley de la materia.

4.3.6 El Notario Público designa el apoyo, previa verificación de la presentación y autenticidad de los documentos exigidos.

4.4 Apoyo en vía judicial: En caso de controversia respecto de la designación, el Juez del Juzgado de Paz Letrado, a través del proceso no contencioso, designa el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor, considerando su interés superior. Para ello, evalúa los documentos referidos en el párrafo anterior y, de considerarlo necesario, otros que requieran para su mejor decisión.

4.5 Salvaguardias: Las salvaguardias **son mecanismos que garantizan el respeto de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor para asegurar el cobro y uso adecuado en su beneficio. El procedimiento para la ejecución de la salvaguardia se establece mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el refrendo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.**



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, implementa las salvaguardias que comprenden la rendición de cuentas y supervisión periódica. En caso se conozca de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos, el/la Director/a del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, tiene la obligación de:

- a) Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen la suspensión del cobro, conforme a sus procedimientos establecidos.
- b) Informar a las instancias señaladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para el inicio de las acciones judiciales correspondientes, y al Ministerio Público cuando el presunto maltrato o agresión es atribuido a el/la Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores, a la persona que preste asistencia o a quien la tenga bajo su cuidado.
- c) Solicitar al Juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo, considerando lo establecido en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.” (El resaltado es nuestro).

Del mismo modo, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1417 modifica el numeral 11⁵ del artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante autoridad judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

11. Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final se establece:

“Cuarta. - Regulación de las salvaguardias y procedimiento para su ejecución

⁵ Dicho numeral fue incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1310 cuyo texto primigenio señalaba lo siguiente:

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

11. Curatela para personas adultas mayores que tengan la calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al Mismo”.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, **se regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310**, y el procedimiento para su ejecución, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo”. (El resaltado es nuestro).

12. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 015-2019-MIMP⁶ se aprobó el Reglamento que regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310 y el procedimiento para su ejecución.

El artículo 2 del mencionado reglamento señala que para la adecuada aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 4 del referido decreto, se aplican – entre otras - las siguientes definiciones:

“(…)

2. **Apoyo.** - Es la **persona natural designada, en vía notarial o judicial, para que apoye a la persona adulta mayor en el cobro de su pensión o beneficios derivados de ésta, la devolución de sus aportes económicos al FONAVI** y el cobro de subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos. **Asimismo, presta apoyo en la manifestación de su voluntad, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de su voluntad, así como la administración del dinero recibido.**

(…)

5. **Pensiones, subvenciones o devolución de aportes.** - Se refiere a las pensiones o beneficios derivados de ésta, devolución de aportes económicos al FONAVI, conforme a lo establecido por la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo; o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.

6. **Persona adulta mayor con discapacidad que puede manifestar su voluntad.** - **Persona de 60 o más años de edad**, que se encuentra en situación de discapacidad, y puede exteriorizar su voluntad, comprendiendo el acto de designación de apoyo y sus consecuencias, independientemente de si usa o requiere de ajustes razonables o de las medidas de accesibilidad.

7. **Persona adulta mayor que no puede manifestar su voluntad.** - **Persona de 60 o más años de edad, que se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio**, situación que se acredita con el certificado médico y la declaración de testigos, de acuerdo a lo establecido en la ley.

(…)”. (El resaltado es nuestro).

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23/8/2019.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

De conformidad con el artículo 3 están comprendidas en el ámbito de aplicación del reglamento:

- a) Las entidades públicas que otorgan pensiones o beneficios derivados de ésta, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.
- b) Las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP.
- c) Comisión Ad Hoc, de acuerdo a la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.
- d) Los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor de las municipalidades distritales - CIAM distritales.
- e) Las personas adultas mayores que cuenten con apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.
- f) Las personas designadas como apoyos para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes.
- g) Las Notarías Públicas.
- h) Los Juzgados de Paz Letrados.
- i) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”.

En el artículo 5 se establecen las pautas para el trámite de designación de apoyo para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, subvenciones o devolución de aportes:

“5.1 Si durante la realización del trámite, se advierte que la persona adulta mayor no puede manifestar su voluntad y no cuenta con un certificado médico que acredite dicho estado, ni con la declaración de dos (02) testigos, el/la notario/a orienta a los comparecientes respecto de los requisitos previstos en el subnumeral 4.3.2 del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310.

5.2 Si durante la realización del trámite, el/la notario/a advierte que la persona adulta mayor comprende el acto y sus consecuencias, pero cuenta con un certificado médico que acredita la imposibilidad de hacerlo, así como también la declaración de dos (02) testigos, el/la notario/a deniega la solicitud del tercero y le informa a la persona adulta mayor sobre el trámite de designación de apoyo en vía notarial o judicial conforme al Código Civil”. (El resaltado es nuestro).

13. Como puede apreciarse, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310 modificado por el Decreto Legislativo N° 1417 regula los supuestos sobre la **designación de apoyos y salvaguardias en la vía notarial o judicial para las personas adultas mayores** - definida en el artículo 2 de la Ley N° 30490⁷, Ley de la Persona Adulta Mayor como aquella que tiene 60 o más años de edad - **con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, y que tengan calidad de pensionistas de la Ley N° 29625**, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, **o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos**, con el objeto

⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21/7/2016.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

de percibir su pensión, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas.

Se precisa que en estos casos el apoyo será aquella persona natural que facilita el cobro de la pensión, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas. Dicha persona presta su apoyo en la manifestación de la voluntad de la persona adulta mayor, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; e incluso la administración del dinero recibido.

Asimismo, en los casos de personas adultas mayores que sí pueden manifestar su voluntad, el trámite de designación de apoyo se realizará en la vía notarial o judicial conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

La designación de apoyo para la persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad se tramita en la vía notarial como un asunto no contencioso previsto en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 26662.

Dicha solicitud se realiza en el orden de prelación previsto en el numeral 4.3.1 acompañando los documentos descritos en el numeral 4.3.2. Una vez presentada la solicitud, el notario dispone la publicación de un extracto de esta y transcurridos quince días hábiles desde la publicación del aviso, y al no haberse formulado oposición, se extiende la escritura pública nombrando al apoyo, para luego remitir los partes al Registro Personal.

En caso de controversia respecto de la designación de apoyo, el Juez del Juzgado de Paz Letrado, a través del proceso no contencioso, designa el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor.

14. De lo expuesto, podemos advertir que la designación de apoyo y salvaguardias regulada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1417 versa solamente para aquellas personas adultas mayores (60 o más años de edad) con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y que tengan calidad de pensionistas o beneficiarias de la Ley N° 29625, o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos.

El apoyo es aquella persona natural que tiene como facultad facilitar la administración del dinero recibido producto del cobro de pensión, devolución de aportes económicos o de otras subvenciones económicas. Asimismo, las salvaguardias son mecanismos para garantizar la



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

voluntad y preferencias de la persona adulta mayor en el cobro y uso adecuado de sus subvenciones económicas.

De este modo, surge la figura de “apoyo especial” tramitado en sede notarial o judicial que a diferencia de la figura jurídica de “apoyo” incorporada por el Decreto Legislativo N° 1384, cuenta con facultades restringidas que radica en la asistencia al adulto mayor en recaudar y administrar el dinero cobrado producto de sus subvenciones económicas.

Cabe recalcar que conforme a la normativa incorporada por el Decreto Legislativo N° 1384 cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, podrá designar apoyos y salvaguardias en vía notarial (cuando pueden manifestar su voluntad) o judicial.

15. En el caso bajo análisis, se solicita la designación de apoyo de [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra imposibilitada de manifestar su voluntad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1417 que modificó el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310; sin embargo, verificada la partida de nacimiento inserta en el instrumento público adjunto, puede verse que es menor de 60 años, por lo que no puede ser considerada como persona adulta mayor según la definición establecida en el artículo 2 de la Ley N° 30490.

Reiteramos que el apoyo regulado por dicha norma es un “apoyo especial” para personas adultas mayores con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos o de otras subvenciones económicas.

En ese sentido, la designación de apoyo de [REDACTED] [REDACTED] de 60 años, deberá ser tramitado en la vía judicial dado que no puede manifestar su voluntad, de conformidad al procedimiento contemplado en el Capítulo VI del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP.

En consecuencia, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada por el registrador.

16. Finalmente, la apelante señala en el recurso presentado que mediante el título N° 3050290-2019 se inscribió en la partida electrónica N° 14429396 del Registro Personal de Lima la designación de apoyo en los mismos términos y condiciones que el título *submateria*.



RESOLUCIÓN No. - 1887-2020-SUNARP-TR-L

Al respecto, debe indicarse que el artículo 3 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

a) La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales;

b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme;

c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; y

d) La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley.” (El resaltado es nuestro).

De ello se desprende que la calificación de los títulos ingresados al Registro se realiza de forma independiente y por decisión autónoma del registrador a cargo, por lo que la calificación positiva que pudo obtener el título citado anteriormente no puede influenciar la decisión que adopte la segunda instancia registral.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentados vertidos por la recurrente.

Con la intervención de la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, autorizada por Res. N°166-2020-SUNARP/PT del 19/10/2020.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público (e) del Registro Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ**

Tribunal/Resoluciones2020/912440-2020
P.BH



Firmado digitalmente por:
ALDANA DURAN Nora
Mariella FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2020 10:04:57-0500



Firmado digitalmente por:
GOTUZZO VASQUEZ Andrea
Paola FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2020 11:18:03-0500